

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110014003032202000357**

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Banco Popular S.A. contra el auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pedido por la actora.

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, la juez de la primera instancia determinó que no era admisible librar mandamiento de pago con una mera copia virtual de un documento.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, en contra del auto referido. Sustentó su descontento en que no se había dado una aplicación correcta de la ley, y a las excepcionales circunstancias que pasa el país, que pasaron por una modificación parcial de la legislación en lo relativo a la aportación de documentos en la forma que indica el Decreto Ley 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, tal y como expresamente regula el art. 422 del Código General del Proceso, sobre las tres (3) características esenciales de este tipo de papeles ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“[...] la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.”<sup>1</sup>*

Asimismo, el art. 430 de la normatividad procesal, indica lo siguiente:

**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (negrillas y subrayas fuera de original)

En materia de títulos valores, el art. 624 del C. Co. establece que: *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.* Punto que al

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 110013103021201400304 01 Magistrada Sustanciadora: Clara Inés Márquez Bulla.

sumarse a lo dicho por el art. 246 de la ley 1564 de 2012: *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*** (negritas y subrayas fuera de original) Permite concluir que para librar un mandamiento ejecutivo, la normatividad no dice que la demanda esté acompañada de copia o digitalización de documento que preste mérito ejecutivo, sino del original del documento.

Dicho eso, debe recordarse que el decreto Ley 806 de 2020, no vino a derogar las normas procesales, ni sustanciales establecidas en el ordenamiento, sino solamente a complementar aquellas ya existentes para conformar un cuerpo coherente que se ajuste de la mejor manera a la emergencia socio – sanitaria provocada por el COVID – 19, en ese sentido en art. 2 de dicha normativa expresa lo siguiente:

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** (negritas y subrayas fuera de original)

Luego al sumar la totalidad de normas descritas se observa que la única formalidad estrictamente necesaria que la legislación procedimental civil, es su versión original, y la modificada por pandemia, exige en materia de títulos valores dentro del proceso ejecutivo es la aportación del original del título.

Puesto que tal y como ha sido reconocido de antaño, el mandamiento de pago contrario a todos los demás autos que dan inicio a un proceso, no sólo es una providencia que declara el comienzo de una actuación judicial, sino además reconoce la existencia y exigibilidad de una obligación y da órdenes con base en ella. Ello por cuanto, el título valor no tiene la calidad de mera prueba como pretenden hacer ver algunos.

Sin embargo, las anteriores reflexiones no sirven para confirmar la decisión tomada por la falladora de instancia, sino para mostrar que en la actualidad se ha debido flexibilizar la forma en que se interpretan y aplican las normas para poder balancear de forma adecuada tanto los intereses de acceso a la administración de justicia como los de ajuste a la legalidad que deben primar en materia procedimental.

Siendo así, resulta claro que la determinación aquí analizada peca de excesivo rigor formalista, por cuanto de haber analizado de forma sistemática las normas procedimentales y sustanciales, la inferior funcional se habría podido dar cuenta que la mejor forma para equilibrar todos los intereses en juego, era la de revisar si la copia aportada cumplía con los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad que exige la normatividad, y en caso de que ello ocurriera solicitar al demandante que dentro del término de inadmisión que regula el art. 90 del Código General del Proceso aportara el original del documento. De suerte que también pudiera acreditar el requisito de originalidad, el cual cobra especial relevancia en tratándose de títulos valores.

Por lo apenas estudiado, es claro que la determinación aquí analizada debe revocarse al ser la misma una revisión simplista y mezquina de las normas aplicables, en el contexto histórico actualmente existente. Pero, no para que se ordene librar el mandamiento de pago, sino para que se revise el cumplimiento de los demás requisitos que una demanda debe contener y se permita al extremo actor aportar el original del pagaré Nro. 05903310000046, el cual inspeccionado en su versión copia digital, parece cumplir

con lo previsto en los arts. 621, 671 y 709 del C. Co. Conclusión esta que deberá refrendarse con el examen del original que presta mérito ejecutivo de dicho papel.

Colofón de lo anterior, se considera que la falladora de instancia hizo una incorrecta interpretación de las normas, escogiendo la manera menos protectora del derecho a la administración de justicia, teniendo opciones para poder asegurar el anterior interés, que debe recordarse tiene el carácter de fundamental, sin dejar de lado los mandatos de legalidad y observancia de las normas procesales que regulan los arts. 7 y 13 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) del Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el que se negó el mandamiento de pago pedido por Banco Popular S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al inferior funcional que revise nuevamente la demanda, y la inadmita por aquellos defectos que encuentre adolece la misma. Asimismo, que permita a Banco Popular S.A. aportar el pagaré Nro. 05903310000046 para que el estrado judicial de primer nivel, pueda hacer el análisis del mismo y tenga la custodia de este mientras dura la ejecución respectiva.

**TERCERO:** Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--